

Señor (a)

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE: JOSE LUIS PULIDO CORTES Y OTROS

DEMANDADO: PLINIO MANUEL LUGO SALGADO

RAD: EJECUTIVO HIPOTECARIO - 11001310301520180008000

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 26 de septiembre de 2022 en los siguientes términos:

1. El mencionado auto ordena reanudar el presente proceso, lo anterior sin tener en cuenta la legislación aplicable al Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.
2. En el artículo 545 del Código General del Proceso, numeral 1 indica (negrilla y resaltado fuera de texto original): *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*
3. Como resultado del fracaso del proceso de negociación de deudas, se ordenó remitir el proceso para apertura de Liquidación Patrimonial, el cual actualmente se encuentra en el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá con radicado 11001400305520210077000 a espera de admisión.
4. Cabe resaltar de igual forma el artículo 576 del Código General del Proceso que indica: “Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”

5. Lo anterior significa que los efectos del Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, se encuentran vigentes y por ende debe continuarse con la suspensión del presente trámite.
6. De igual forma frente a la demandada **OLGA CECILIA MADRID TOBON** se hace claridad que ya se decretó la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022 del Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal dentro del radicado 11001400302720210077400, como se evidencia al adjunto.
7. Al respecto de esto debe recordarse que conforme al artículo 565, numeral 07 del C.G.P. uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial, es la remisión de todos los procesos ejecutivos contra el deudor.
8. Por lo anterior solicito se oficie de forma urgente e inmediata, la remisión del presente proceso ejecutivo a dicho Juzgado y se ponga a disposición del Juez del concurso las medidas cautelares practicadas.

PETICIÓN

Por lo explicado, solicito al Señor Juez se sirva reponer el auto en mención, decretando en su lugar la continuación de la suspensión del presente trámite por lo explicado en la parte motiva, teniendo en cuenta las disposiciones del Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante y se ordene de igual forma la remisión del proceso, así como la disposición de las medidas cautelares al Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal dentro del radicado 11001400302720210077400 donde actualmente se tramita el proceso de Liquidación Patrimonial de la demandada Olga Cecilia Madrid Tobon.

ANEXOS

1. Remisión de fecha 05 de Julio de 2022 del Centro de Conciliación Constructores de Paz al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá para decretar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial del demandado Plinio Manuel Lugo Salgado.
2. Auto de fecha 04 de agosto de 2022 del Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal dentro del radicado 11001400302720210077400, donde se decreta la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora Olga Cecilia Madrid Tobon.

De sus amables consideraciones,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Diego Diavanera Tovar', with a long horizontal flourish extending to the right.

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

C.C. No. 80.815.915 de Bogotá

T.P. No. 175.137 del C. S de la J.



Beatriz Malavera <contacto@constructoresdepaz.com.co>

T. 10967 PLINIO MANUEL LUGO SALGADO C.C 78.672.091**CONSTRUPAZ** <contacto@constructoresdepaz.com.co>

5 de julio de 2022, 14:46

Para: "Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor**JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)****E.S.D.**

ASUNTO: REMISIÓN DE EXPEDIENTE 110014003055-2021-00770-00
TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDOR: **PLINIO MANUEL LUGO SALGADO C.C 78.672.091**

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, Obrando en mi calidad de operadora de Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Constructores de Paz- ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, autorizado para conocer el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante según resolución número 0001 de 02 de enero de 2014, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el **artículo 559 de la Ley 1564 de 2012**, me permito remitir el expediente para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En virtud que el artículo 116 superior, que nos otorga transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores y en este caso en especial para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, en el evento que sobre este proceso nos deba ser notificado por alguna circunstancia particular, encarecidamente solicitamos ser notificados a nuestro correo electrónico contacto@constructoresdepaz.com.co.

Pese a la solicitud de documental faltante a los acreedores Banco de Occidente y Banco de Bogotá y el señor Jaime Robayo, me permito informar que a la fecha no fue remitida la información al centro de conciliación .

Con el fin de dar alcance a lo establecido en el artículo 559 del C.G.P., me permito remitir expediente completo digitalizado y unido de acuerdo a los parámetros actuales.

 **T 10967 PLINIO MANUEL LUGO CC78672091.pdf****Constructores de Paz**

Resolución 1459 de 5º de septiembre de 2003

Vigilado Ministerio de justicia y del Derecho

322 305 5171 | 311 811 7520

contacto@constructoresdepaz.com.co<https://www.constructoresdepaz.com.co/><https://www.constructoresdepaz.com.co/>[constructoresdepaz.com.co/](https://www.constructoresdepaz.com.co/)

Calle 74 # 15-80, Int 1, Oficina 308



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º. Tel. 341 35 08

Bogotá D. C., agosto 04 de 2022

Insolvencia P.N. No. 2021-0774

En atención a escrito que antecede y una vez revisado el expediente y sus anexos, se encuentra que cumple con el requisito del numeral primero del artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la apertura de liquidación patrimonial dentro del proceso de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por OLGA CECILIA MADRID TOBON.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador de la lista de Auxiliares de la Justicia a

Nombres	JUAN CARLOS	Apellidos	DAZA MEDINA
Número de Documento	79148047	Edad	63
Correo Electrónico	jdaza.auxjusticia@gmail.com		

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$500.000.00.

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la posesión, proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor relacionados en el presente escrito y dentro de los 20 días actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: Emplazar a todos los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte dentro de la presente actuación, (núm. 2 art. 564 del CGP).

QUINTO: Comunicar de la apertura de la presente acción a los Despachos judiciales donde se adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, en cumplimiento de lo normado en el numeral 4 del artículo 564 ibídem.

SEXTO: Prevenir al deudor para que solo pague al liquidador, advirtiendo la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaría se ordena oficiar al Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 108 CGP) - Consejo Superior de la Judicatura y a las entidades administradoras de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (Data crédito – Cifin etc.), la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintisiete Civil
 Municipal de Bogotá D.C.
 09 AGO 2022

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
 Juez

Notificado No 084 de esta fecha se notifica el
 día a las 8:00 AM

Guillermo Torres Gordillo

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN DEMANDANTE: JOSE LUIS PULIDO CORTES Y
OTROS DEMANDADO: PLINIO MANUEL LUGO SALGADO RAD: EJECUTIVO
HIPOTECARIO - 11001310301520180008000**

juan diavanera <jdiavanera@gmail.com>

Vie 30/09/2022 12:24 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Plinio Manuel <plugos33@hotmail.com>; OLGA CECILIA MADRID TOBON <omadridt@gmail.com>

Señor (a)

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 26 de septiembre de 2022 en los siguientes términos:

1. El mencionado auto ordena reanudar el presente proceso, lo anterior sin tener en cuenta la legislación aplicable al Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.
2. En el artículo 545 del Código General del Proceso, numeral 1 indica (negrilla y resaltado fuera de texto original): *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*
3. Como resultado del fracaso del proceso de negociación de deudas, se ordenó remitir el proceso para apertura de Liquidación Patrimonial, el cual actualmente se encuentra en el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá con radicado 11001400305520210077000 a espera de admisión.
4. Cabe resaltar de igual forma el artículo 576 del Código General del Proceso que indica: “Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”
5. Lo anterior significa que los efectos del Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, se encuentran vigentes y por ende debe continuarse con la suspensión del presente trámite.

6. De igual forma frente a la demandada **OLGA CECILIA MADRID TOBON** se hace claridad que ya se decretó la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022 del Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal dentro del radicado 11001400302720210077400, como se evidencia al adjunto.

7. Al respecto de esto debe recordarse que conforme al artículo 565, numeral 07 del C.G.P. uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial, es la remisión de todos los procesos ejecutivos contra el deudor.

8. Por lo anterior solicito se oficie de forma urgente e inmediata, la remisión del presente proceso ejecutivo a dicho Juzgado y se ponga a disposición del Juez del concurso las medidas cautelares practicadas.

PETICIÓN

Por lo explicado, solicito al Señor Juez se sirva reponer el auto en mención, decretando en su lugar la continuación de la suspensión del presente trámite por lo explicado en la parte motiva, teniendo en cuenta las disposiciones del Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante y se ordene de igual forma la remisión del proceso, así como la disposición de las medidas cautelares al Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal dentro del radicado 11001400302720210077400 donde actualmente se tramita el proceso de Liquidación Patrimonial de la demandada Olga Cecilia Madrid Tobon.

ANEXOS

1. Remisión de fecha 05 de Julio de 2022 del Centro de Conciliación Constructores de Paz al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá para decretar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial del demandado Plinio Manuel Lugo Salgado.

2. Auto de fecha 04 de agosto de 2022 del Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal dentro del radicado 11001400302720210077400, donde se decreta la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora Olga Cecilia Madrid Tobon.

De sus amables consideraciones,

(Nota: Adjunto el presente memorial en formato PDF)